

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No incurrió en omisión el *a quo* respecto al tratamiento del supuesto hijo de las víctimas —que habría nacido en cautiverio—, toda vez que la apelación que se sometió a su conocimiento tenía sólo por objeto dilucidar la competencia de la justicia federal, en tanto que el agravio concierne a la investigación de fondo y, por lo tanto, excede los límites del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien corresponde entender en la causa a la jurisdicción militar, al hallarse las presentes actuaciones comprendidas en el auto de avocamiento acordado por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional —con fecha 4 de febrero de 1987—, resulta competente este tribunal federal, debiendo entender por la vía prevista en el art. 10 de la ley 23.049.

BODEGAS x VIÑEDOS GIOL E.E.I. y C. v. DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES

ADUANA: Importación.

La resolución n° 2/71 —que reglamentó en forma conjunta entre el Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares, la emisión de licencias arancelarias para la importación de flejes y chapas estañadas—, otorgó la competencia para fijar la proporción entre la hojalata que debe adquirirse en el mercado interno y la que se puede obtener en el exterior mediante las mencionadas licencias, y aun cuando el procedimiento implantado no estableciera expresamente una fecha tope, antes de la cual el órgano debe pronunciarse, corresponde indagarse sobre el alcance temporal de la habilitación. Ello es así, pues en el caso de rebasarse sus lindes la autoridad estaría produciendo un acto viciado de nulidad absoluta por carecer de competencia para expedirse (art. 14, inc. b), de la ley 19.549).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Dentro de los distintos aspectos que hacen a la competencia, se encuentran aquéllos fijados en razón del tiempo, que puede venir dada no sólo por un plazo determinado, sino condicionada por el objeto del acto a dictarse y por la finalidad que ha determinado la norma. El art. 7° de la resolución

nº 2/71, en cuanto describe el contenido de la decisión como la determinación en forma provisoria, cada semestre, y en forma definitiva, por acumulado cada 12 meses, establece una prescripción que debe conjurarse con el objetivo perseguido al implementar el sistema y que, según establece el mismo artículo, apunta a que no se produzcan diferencias entre los distintos usuarios y/o importadores en los costos promedio de la hojalata importada y nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Los preceptos contenidos en la resolución nº 2/71 deben ser interpretados en consonancia con la finalidad última de todo el mecanismo reglamentario —proteger la actividad industrial de SOMISA, asegurando la colocación de sus productos en el mercado nacional— así como también —reservar la autorización para importar libre de gravámenes a los casos en que la mencionada empresa no pudiera satisfacer las necesidades del mercado interno. La conjunción de los términos de la norma y la finalidad enunciada, toman ilegítima la decisión de ejercer la potestad con carácter retroactivo, pretendiendo restablecer una actividad declinada durante un prolongado período, dado que al momento de establecerse el reajuste se habían superado con creces los períodos dentro de los cuales debía pronunciarse la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Tanto se estime que la voluntad de la administración resulte excluida de la emergencia por error esencial, o se considere que el acto fue emitido mediante incompetencia en razón del tiempo, o con un objeto ilegítimo por violación de la ley aplicable, la decisión adoptada —dejar sin efecto el ajuste de cupos individuales para importación de hojalata, correspondiente al período 21 de julio de 1971 al 30 de abril de 1977 y satisfacción de daños y perjuicios— por la Dirección General de Fabricaciones Militares, configuró la nulidad absoluta e insanable de aquélla, según lo establecido por el art. 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y la intervención de las partes interesadas en el procedimiento, o la emisión de dictámenes, no resulta suficiente para cohonestar el pronunciamiento administrativo o disminuir la gravedad del vicio.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los efectos de ajuste —que favoreció a la actora— no pueden impedir que Fabricaciones Militares ejerza la potestad revocatoria, una vez advertida la

irregularidad del actor. Ello es así, pues si bien el art. 17 de la ley 19.549 —según redacción ley 21.686—, establece que obsta a la revocación del acto afectado de nulidad absoluta, en sede administrativa, la circunstancia que el mismo haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, en la inteligencia de la norma hoy vigente cabe considerarla como una excepción a la actividad revocatoria de la administración —principio general de la primera parte de su texto—, debiendo ser interpretada con carácter estricto toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que, rechazó la demanda tendiente a obtener la anulación del acto por el cual la Dirección General de Fabricaciones Militares dejó sin efecto el ajuste de cupos individuales para importación de hojalata correspondiente al período 21 de julio de 1971 al 30 de abril de 1977. Ello es así, dado que la determinación de ajuste practicado por aquélla, no reúne los requisitos impuestos por el art. 17 de la ley 19.549 —según redacción ley 21.686— para enervar la aptitud que, en principio, tiene toda autoridad administrativa para dejar sin efecto un acto irrito; por cuanto el beneficio perseguido por la empresa era la autorización para importar hojalata libre de gravámenes, con lo que el otorgamiento de la licencia arancelaria venía a constituir el derecho subjetivo que, una vez materializado, incorporaría a su patrimonio en forma plena sin poder serle desconocido en sede administrativa, aunque se basara en un pronunciamiento viciado de nulidad absoluta, siendo la decisión que en definitiva se nulificó, sólo un paso del íter que debía recorrer la parte interesada para obtener las licencias, pero en modo alguno el acto final de ese procedimiento para declarar su derecho a importación en tan favorables condiciones.

ADUANA: Importación. En general.

Si las autorizaciones para introducir hojalata del extranjero debían ser dispuestas mediante la voluntad conjugada de dos autoridades —Fabricaciones Militares y el entonces Ministerio de Industria y Minería— no cabe considerar que la decisión previa del ente militar —manifiestamente nula— pueda condicionar ineluctablemente el otorgamiento posterior de la licencia de importación, por un órgano distinto que había sido ajeno al procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Se me corre vista del recurso planteado a fs. 921 y mantenido mediante memorial de fs. 925/29 por la parte actora contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda enderezada a obtener la anulación del acto por el cual la Dirección General de Fabricaciones Militares dejó sin efecto el ajuste de los cupos individuales para la importación de hojalata, correspondiente al período 21 de julio de 1971 a 30 de abril de 1977, y la satisfacción de los daños y perjuicios consiguientes.

Desde un punto de vista formal, entiendo que la apelación ordinaria es procedente por cuanto la Nación es parte a través de un ente autárquico de su dependencia y el monto disputado en último término supera la suma —a la fecha de interposición del recurso— emergente del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por las leyes 21.708 y 22.434, y resolución nº 146/84 de esta Corte.

II

El Decreto Nacional 2112/71 (Boletín Oficial del 15-7-71) resolvió sustituir las posiciones, textos y derechos del Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, fundamentando la medida en la necesidad que tiene la producción siderúrgica de contar con un esquema de seguridad que le permita volcar al mercado su capacidad productiva, proponiéndose asimismo evitar que las importaciones de algunos productos siderúrgicos, cuyas características requieren una organización adecuada del mercado, sustituyan a los de producción nacional. Al mismo tiempo, se prevén los casos en que exista insuficiencia de materiales, en cantidad o calidad, que no sean elaborados por la producción nacional, en cuyo supuesto

se posibilita la importación de tales productos a menores derechos, debiéndose obtener licencias arancelarias emitidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y el Ministerio de Industria, Comercio y Minería, en forma conjunta (art. 3º).

En lo que a la causa interesa, los flejes estañados quedaron en una posición gravada con 50 % de derechos (73.12.00.01) y si contaban con licencia arancelaria, libres de los mismos (73.12.00.02), en cuanto a las chapas estañadas (hojalata), sin otros trabajos, registran 50 % de derechos (73.13.04.01) y resultan libres si estaban amparados por la licencia arancelaria emitida por los organismos indicados (73.13.04.02). El régimen así implementado rigió hasta el 1º de julio de 1979, en que fue sustituido por uno nuevo, según Decreto Nacional 1492/79 (Boletín Oficial del 28-6-79).

En atención a que el nuevo arancel establecido por el decreto 2112/71 preveía la posibilidad de importar flejes y chapas estañadas exentos del pago de derechos aduaneros, el Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares reglamentaron, en forma conjunta, la emisión de licencias arancelarias, a través de la resolución nº 2/71 (Boletín Oficial del 31-12-71), para cubrir el saldo del mercado insuficientemente abastecido por SOMISA, que si bien producía ese tipo de laminado, según los fundamentos de la resolución no satisfacía momentáneamente la total demanda del consumo interno; cuidando, por otra parte, de asegurar la colocación de los productos de esta empresa en el mercado nacional.

Me parece conveniente describir en qué consistió el régimen de expedición de licencias, pues en torno a su interpretación se desarrolla la cuestión jurídica ventilada en autos. Las licencias arancelarias se otorgarían a las firmas usuarias e importadoras, en función de cantidades proporcionales a las compras de hojalata que efectúen a SOMISA (art. 1º), tomando en cuenta las necesidades semestrales declaradas por las firmas y dividiéndolas por la producción semestral estimada por la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina. Al cociente así obtenido se le restará una unidad y su resultado será el coeficiente multiplicador (art. 2º), válido para períodos

comprendidos entre los meses de noviembre a abril y de mayo a octubre de cada año, y determinado en cada oportunidad (art. 3º). Este coeficiente multiplicador, aplicado sobre las cantidades que cada comprador adquiere a SOMISA, dará lugar a los cupos individuales con derecho a licencia arancelaria (art. 2º).

Como la oportunidad en que debe ponerse en ejecución este mecanismo adquiere relevancia para la solución del pleito, considero oportuno recordar otras disposiciones del régimen, que establecen plazos para el acopio de información que lleva a determinar los cupos de importación sin derechos, haciendo presente que la reglamentación entró en vigencia para el semestre que se inició el 1º de noviembre de 1971 —fecha de su dictado—. Ciento veinte días antes del comienzo de cada semestre, Fabricaciones Militares debe requerir de las firmas la estimación de sus necesidades totales de compra del material, para el período considerado, debiendo evacuar los usuarios o importadores la información, en el término de 15 días. En el mismo plazo, estos deberán remitir a SOMISA el detalle de la hojalata que debe ser producida por la Empresa; quien con una anticipación de 105 días remitirá la estimación cuantitativa de su producción para el semestre a Fabricaciones Militares.

La Dirección General, recibida la información de las firmas usuarias o importadoras y la estimación de SOMISA, en el término de 5 días, establecerá el coeficiente multiplicador a que hemos hecho referencia (art. 8º). Conocido este coeficiente, SOMISA convendrá con cada firma interesada los detalles de la venta de la hojalata de su producción, para el respectivo semestre, y emitirá las pertinentes notas de venta (art. 9º).

Una vez perfeccionado el contrato, la Empresa otorgará a cada comprador la constancia de la operación y del coeficiente multiplicador, documentos que los interesados deben adjuntar a su solicitud de licencia arancelaria, presentada ante la Dirección General de Fabricaciones Militares (art. 10).

Finalmente, en lo que aquí nos interesa, el régimen prevé un mecanismo tendiente a evitar las diferencias que puedan producirse

entre las firmas interesadas, en los costos promedios de la hojalata importada y nacional, para lo cual se determinará la correcta producción con que cada firma debió participar en las compras a SOMISA y en la obtención de licencias arancelarias, mediante una estimación provisoria cada semestre, y en forma definitiva por acumulado cada 12 meses.

El art. 7º del ordenamiento establece, con ese objeto, que la proporción que servirá de base al ajuste será la que resulte de la comparación entre el total de licencias otorgadas en un período y la suma de las ventas de SOMISA en el mismo término. Los ajustes que resulten de esa proporcionalidad se efectuarán mediante compensaciones, otorgando al usuario o importador una licencia adicional en el caso que hubiere recibido menos cantidad de material autorizado a importar, acreditándosele para el próximo semestre el excedente que adquirió a SOMISA. A la inversa, si recibió mayor cantidad, se le debitará ese excedente de las licencias que le corresponda para el próximo semestre, excepto que opte por resolver las que aún no hubiere utilizado hasta el monto del excedente. Además, deberá la firma efectuar un convenio de compra a SOMISA, sin derecho a licencias, por el material adquirido de menos a esta empresa, como consecuencia del reajuste anual practicado.

III

Según se ha acreditado en autos, el sistema de ajustes a que me he referido no se practicó nunca durante 12 semestres seguidos sin que los usuarios a SOMISA reclamaran; vendiendo esta empresa, por otra parte, la totalidad de su producción e incluso en oportunidades se vio impedida de cumplir con los compromisos de entrega del material que había asumido.

Recién el 17 de noviembre de 1977, a instancias de SOMISA luego de recabadas las informaciones y efectuados los análisis, la Dirección General de Fabricaciones Militares notifica a la actora (fs. 6) que con referencia al ajuste del art. 7º de la resolución 2/71, para los períodos comprendidos entre el 21 de julio de 1971 y el

30 de abril de 1977, se adoptó el coeficiente real, determinado por el acumulado cada 12 meses, con lo que se estableció la proporción en que la firma debió participar en las compras de material nacional y en la obtención de licencias arancelarias. El resultado del cálculo determinó que se autorizara a la accionante a importar 2.549 ton., pudiendo hacer uso de ese derecho, en semestres sucesivos, en cuotas proporcionales a sus necesidades, a partir del período mayo-octubre de 1978, apercibiéndola de la caducidad de la autorización proporcional al parcial correspondiente, en caso de no importar el material que se le permite en cada cuota.

Con motivo de la solicitud efectuada por la actora para que se le extienda una licencia arancelaria de importación de hojalata, Fabricaciones Militares le informó el 6 de julio de 1978 (fs. 15) que, de acuerdo con las necesidades que había estimado para el semestre mayo-octubre de 1978 y el coeficiente multiplicador fijado para esa etapa, podría importar 97 ton. de las 433 requeridas. En la nota se le hace saber: "Con respecto a su crédito por compras de hojalata nacional surgido en virtud del ajuste previsto en el art. 7º de la resolución 2/71, al cual hace mención en su nota del 30 de junio de 1978, la Cámara de Cromo Hojalaterías Mecánicas ha solicitado la anulación del mismo, razón por la cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada de extender licencias arancelarias con cargo al mismo, hasta tanto se analicen los fundamentos legales de tal pedido de anulación".

No obstante lo enunciado, como excepción por ser una empresa estatal la requirente, resuelve extender una licencia arancelaria por las 433 ton. solicitadas, imputando 97 al período mayo-octubre de 1978, y 336 al crédito por ajuste, comunicado por nota del 17-11-77, con cargo al próximo semestre para el que remita necesidades; con la aclaración expresa que "de resolverse anular el ajuste, deberá proceder a remitir las constancias de compras de hojalata nacional que avalen tal importación, a cuyos efectos se considerará el coeficiente multiplicador que se adopte para el semestre noviembre/1978 - abril/1979" (fs. 16).

Posteriormente, mediante nota fechada el 26 de setiembre de 1978, comunica a Bodegas y Viñedos Giol E.E.I. y C. que analizados los fundamentos jurídicos del ajuste realizado para los períodos 21-6-71 al 30-4-77 se resolvió dejarlo sin efecto, y dispuso que se practique para períodos de doce meses, comenzando a correr el primero a partir del 1º de noviembre de 1978, en base a la metodología que explica, aplicándose sus resultados al otorgamiento de licencias arancelarias para el semestre noviembre 1978-abril 1979.

IV

Cuestionada en autos la revocación del ajuste efectuado por Fabricaciones Militares y reclamados los daños y perjuicios derivados de la pérdida del derecho a importación libre de aranceles, el juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 865/79), siendo su pronunciamiento confirmado por el a quo (fs. 911/17).

En lo sustancial, el tribunal entendió que la determinación efectuada en noviembre de 1977, constituyó un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta y manifiesta por error esencial de la administración, por haberse realizado para el período 1971/1977 y con carácter retroactivo, en violación de lo dispuesto en la resolución 2/71 que preveía dos clases de ajustes: el provisorio, por semestre y el definitivo, cada año. Encontró válida la decisión de Fabricaciones Militares, de dejar sin efecto lo dispuesto, por estimar que la ilegitimidad del primer acto permitía a la autoridad administrativa volver sobre sus pasos y no obstaba a ello la excepción prevista en el art. 17 de la ley 19.549, ya que la actora no había ejercido derecho subjetivo alguno, con sustento en las tantas veces mentado ajuste.

Contra la decisión se vuelcan los agravios de la empresa actora, que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La potestad otorgada a Fabricaciones Militares, consistente en el ajuste de los cupos de importación de hojalata en forma acumulativa anual, por su naturaleza no puede ser renunciada ni puede

caducar. La norma invocada por la sentencia, para acreditar el error en que incurrió el ente al no haber practicado la operación cada año, nada dice acerca de plazos extintivos o de caducidad.

b) El acto que el *a quo* entiende afectado de nulidad absoluta por “error grave y evidente”, no padece un vicio que pueda constituir error grave de derecho, desde que demandó un largo procedimiento administrativo previo, donde se emitieron dictámenes, se presentaron usuarios, la Cámara que los agrupa y la empresa SOMISA. Se trata de un acto regular y, por tanto, inextinguible según el art. 18 de la ley 19.549, pues tanto el decreto 2112/71 como la resolución 2/71 no disponen que pasado el año quedara vedada la realización de los ajustes; sólo obligan a que se efectúe por “acumulado cada 12 meses”, estableciendo como único límite el que se deriva de su propia finalidad, cual es la equiparación de los costos de los usuarios. En todo caso, el alcance de la competencia constituye una cuestión opinable.

c) Aun en el supuesto que se considere irregular el acto de asignación de cupo, éste no pudo ser revocado en sede administrativa pues estaba firme y consentido, y había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo. La decisión había sido adoptada por Fabricaciones Militares en uso de facultades regladas, que corresponden a la función jurisdiccional de la administración, por lo que había asumido la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial.

V

La Resolución (M.I. y M. - D.G.F.M.) nº 2/71 es la norma que otorgó competencia para fijar la proporción entre la hojalata que debe adquirirse en el mercado interno y la que se puede obtener en el exterior mediante las licencias arancelarias. Aun cuando el procedimiento que implementó no estableciera expresamente una fecha tope, antes de la cual el órgano debía pronunciarse, estimo que debe indagarse sobre el alcance temporal de la habilitación, puesto que en caso de rebasarse sus lindes la autoridad estaría pro-

duciendo un acto viciado de nulidad absoluta por carecer de competencia para expedirse (art. 14, inc. b, de la ley 19.549). Dentro de los distintos aspectos que hacen a la competencia, encontramos aquella fijada en razón del tiempo, que puede venir dada no sólo por un plazo determinado, sino condicionada por el objeto del acto a dictarse y por la finalidad que ha determinado la norma competencial. En tal sentido, considero necesario reparar en el art. 7º de la resolución citada, en cuanto describe el contenido de la decisión como la determinación “en forma provisoria, **cada semestre**, y en forma definitiva, por acumulado **cada 12 meses**”; prescripción que debe conjurarse con el objetivo perseguido al implementar el sistema y que según establece el mismo artículo, apunta a que “...no se produzcan diferencias entre los distintos usuarios y/o importadores en los costos promedio de la hojalata importada y nacional”.

Estos preceptos, a su vez, deben ser interpretados en consonancia con la finalidad última de todo el mecanismo reglamentario, que era proteger la actividad industrial de SOMISA, asegurando la colocación de sus productos en el mercado nacional, a cuyo efecto se le hacían llegar anticipadamente las necesidades de los usuarios de modo de planear adecuadamente su producción de laminado; y reservando la autorización para importar libre de gravámenes a los casos en que la mencionada empresa no pudiera satisfacer las necesidades del mercado interno.

La conjunción de los claros términos de la norma y la finalidad que inspiró su dictado tornaron, a mi modo de ver, ilegítima la decisión de ejercer la potestad con carácter retroactivo, pretendiendo restablecer una actividad declinada durante un prolongado período, dado que al momento de establecerse el reajuste se habían superado con creces los períodos dentro de los cuales debía pronunciarse la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Tanto se estime que la voluntad de la Administración resultó excluida en la emergencia por error esencial —como entendió la sentencia en recurso—, o se considere que el acto fue emitido mediando incompetencia en razón del tiempo, o con un objeto ilegítimo por violación de la ley aplicable, a mi juicio la mácula que detentaba era

de tal entidad que configuró la nulidad absoluta e insanable de la decisión, según lo establecido en el art. 14 de la ley nacional de procedimientos administrativos; y, contrariamente a lo sostenido por la apelante, la intervención de partes interesadas en el procedimiento, o la emisión de dictámenes, no resultó suficiente para cohonestar el pronunciamiento administrativo o disminuir la gravedad del vicio.

Finalmente, resta considerar si los efectos del ajuste que favoreció a la empresa pudieron impedir que Fabricaciones Militares ejerciera la potestad revocatoria, una vez advertida la irregularidad del acto. Adelanto mi opinión en sentido negativo, compartiendo el criterio adoptado por las instancias anteriores.

El art. 17 de la ley 19.549, según la redacción dada por la 21.686, establece que obsta a la revocación del acto afectado de nulidad absoluta, en sede administrativa, la circunstancia que el mismo haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Como sostuviera V. E., con referencia a la primitiva redacción, pero en una inteligencia que entiendo aún hoy vigente, la limitación impuesta por la norma en examen, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la administración, establecida como principio general en la primera parte de su texto, debe ser interpretada con carácter estricto toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos: 304:898, cons. 7º).

A mi modo de ver, la determinación del ajuste practicado por la Dirección General de Fabricaciones Militares respecto de la actora, no reúne los requisitos impuestos por la norma para enervar la aptitud que, en principio, tiene toda autoridad administrativa para dejar sin efecto un acto írrito. Ello así por cuanto el beneficio perseguido por la empresa era la autorización para importar hojalata libre de gravámenes, con lo que el otorgamiento de la licencia arancelaria venía a constituir el derecho subjetivo que, una vez que se estuviera materializando, incorporaría a su patrimonio en forma plena y no podría serle desconocida en sede administrativa, aunque se basara en un pronunciamiento viciado de nulidad absoluta. La decisión que en definitiva se nulificó solo consistió en un paso dentro del *iter* que

debía recorrer la parte interesada para obtener las licencias, pero en modo alguno era el acto final de ese procedimiento para declarar su derecho a importación en tan favorables condiciones.

Por lo demás, cabe recordar que las mentadas autorizaciones para introducir la hojalata del extranjero debían ser dispuestas mediante la voluntad conjugada de dos autoridades —Fabricaciones Militares y el entonces Ministerio de Industria y Minería—, por lo que entiendo que mal puede considerarse que la decisión previa del ente militar, manifiestamente nula, podía condicionar ineluctablemente el otorgamiento posterior de la licencia de importación, por un órgano distinto que había sido ajeno al procedimiento.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1987.

Vistos los autos: “Bodegas y Viñedos Giol E.E.I. y C. c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/ordinario”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
SANTIAGO PETRACCHI.
